ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

MBI ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPITULO I
De la Sociedad Administradora.

ARTÍCULO PRIMERO: MBI Administradora General de Fondos S.A., en adelante también denominada como la "*Administradora*" o "*MBI*", se constituyó por escritura pública de fecha 13 de Octubre de 2003, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N°462 de fecha 11 de Diciembre 2003, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante también denominada como la "*Superintendencia*" o "*SVS*". Un extracto del certificado de autorización respectivo, fue inscrito a fojas 37.999 N° 28.807 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la Superintendencia.

CAPITULO II
De la forma y porcentaje de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos y entre carteras de terceros administradas.

ARTÍCULO TERCERO: Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos fondos administrados por MBI, así como los aplicables a la administración de cartera, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos y en los contratos de administración. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados y/o las carteras de terceros administradas por MBI.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir gastos que deban ser asumidos por más de un fondo o cartera administrados por la Administradora, dichos gastos se distribuirán entre los distintos fondos o carteras de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los fondos o carteras sobre el gasto total, lo que se especificará en cada reglamento interno o contrato de administración respectivo.

Todos los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración respectivos serán de cargo de la Administradora.

CAPITULO III
De la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

ARTÍCULO CUARTO: Actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de los fondos de inversión, sin perjuicio que deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla.

No obstante lo anterior, se contempla un límite de inversión conjunta para los fondos mutuos no dirigidos a inversionistas calificados en el artículo 59 letra f) de la Ley 20.712 sobre Administracion de fondos de terceros y carteras individuales, en adelante también denominada como la "*Ley*".

Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para los fondos respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán eliminarse por la Administradora en los términos y plazos que establezca dicha normativa y de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos de los fondos correspondientes.

En cuanto a los excesos que se produzcan en virtud de lo establecido en el artículo 59 letra f) de la Ley para los fondos mutuos, éstos se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley.

Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una cartera en particular, deberán eliminarse según lo establezca el respectivo contrato de administración de cartera.

La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo y de las respectivas carteras. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo y/o para cada cartera, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos y/o de las carteras administrados por MBI Administradora General de Fondos S.A., cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos y las carteras mantengan su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada la liquidación.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la ley y el reglamento interno que los rige.

CAPITULO IV
De los principios generales acerca de las inversiones de los fondos.

ARTÍCULO QUINTO: En las inversiones de los fondos y/o carteras administrados, la Administradora adoptará las medidas pertinentes con el propósito del cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo o cartera que administre, contemplando al menos la adecuada custodia de los mismos en el caso de títulos o valores. En el caso de los fondos administrados por la Administradora, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en empresas de depósito y custodia de valores de aquéllas reguladas por la Ley N° 18.876, todo de conformidad con lo que establezca la reglamentación que para estos efectos dicte la Superintendencia. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia mediante norma de carácter general, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, la referida Superintendencia podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los activos de los fondos administrados, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma establecida en la Norma de Carácter General N°235 de la Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace.

Los títulos representativos de inversiones que formen parte de las carteras de administración que mantenga la Administradora, deberán ser custodiados de conformidad con lo dispuesto por la Circular 2.108 de la

Superintendencia, o la norma que la modifique o reemplace, y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de custodia, de conformidad con la Circular, así como cualquier otra norma que al efecto dicte la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos efectos deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley.

CAPITULO V

Beneficios especiales de los partícipes de fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

ARTÍCULO SEXTO: Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, en caso de existir, se contemplarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que ésta administra.

CAPITULO VI

Contabilización de operaciones y obligación de información.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La contabilidad y registro de las operaciones de la Administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la Administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la Administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre.

ARTÍCULO OCTAVO: Será obligación de la Administradora informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de MBI por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración.

Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la SVS, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

Asimismo, será obligación de la Administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de si misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 18.045.

ARTÍCULO NOVENO: La Administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados y, en general, de la forma en que se cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPITULO VII
De la asignación de inversiones y los conflictos de Interés.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se considerará que existe un conflicto de interés entre fondos, entre éstos y las carteras de terceros administradas por MBI Administradora General de Fondos S.A., o entre aquellos y la misma Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por MBI, dos o más contratos de administración de cartera, o el reglamento interno de un fondo y contrato de administración de cartera consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo negocio o activo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de fondos y de carteras, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su rol de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los fondos y clientes cuyas carteras administre.

El directorio de la Administradora resolverá los conflictos de interés que se presenten atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos involucrados y las carteras administradas, teniendo en consideración lo dispuesto en este Reglamento y los elementos de equidad y buena fe en su desempeño.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de tratar y resolver los posibles conflictos de interés que se pudieran presentar en la inversión de los recursos de los fondos, las inversiones propias de la Administradora y la gestión de administración de carteras de terceros, se establecen las siguientes políticas y procedimientos:

1. Conflictos entre un fondo y/o cartera de clientes y la **administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.**

i. **Administración y gestión de inversiones.**

La administración y gestión de inversiones, y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora y los fondos y carteras que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

ii. **Prioridad de las transacciones.**

En el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de los fondos y/o carteras de clientes, se privilegiarán en primer lugar las operaciones de los fondos y/o carteras de clientes, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término.

2. **Conflictos de interés por inversiones de fondos administrados y/o carteras de clientes en un mismo instrumento.**

La política de asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales que se gestionen en virtud de contratos de administración de cartera y para los fondos administrados es la siguiente:

i. Se deberán tener presente las estipulaciones y restricciones que se establecen en la Ley, en la ley N° 18.045 y en la normativa de la Superintendencia que rige la actividad de la Administradora.

Además, se deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo, en los contratos de administración de cartera, y en este Reglamento.

ii. Se deberán tener presente los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un fondo y por una o más carteras de clientes bajo un contrato de administración de cartera.

iii. Se debe considerar los criterios definidos por la Administradora para "ordenes globales", esto es instrucciones de compra/venta de instrumentos de renta fija o renta variable que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición de la cartera de más de uno de los fondos administrados y/o uno o más clientes con contrato de administración de cartera.

Los criterios establecidos por la Administradora para órdenes globales incluyen lo siguiente:

a) Ordenes Globales de Renta Fija.

Criterio de asignación de instrumentos: En los mercados en que sea técnicamente factible efectuar "órdenes globales" se realizará una asignación previa de la orden para los fondos y las carteras bajo administración antes de la ejecución de la misma. La asignación de la ejecución de la orden se realiza a prorrata en base a la asignación previa.

Principio de Equidad: En cuanto al precio, se utilizará el principio de equidad, que se traduce en asignar el instrumento en cuestión a "igual tasa", de compra o de venta, para los distintos fondos y/o carteras de clientes. Es relevante indicar que cada oportunidad de inversión se entiende como aquella existente en el remate específico que se materializa en los terminales de las distintas bolsas. Si la transacción realizada por la Administradora por cuenta de sus fondos/carteras administradas se realizara a precios distintos en la misma oportunidad de inversión o enajenación, mediante el mecanismo de asignar diferentes cortes a cada uno de ellos, se buscará lograr el objetivo de asignación a "igual tasa" en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso, se optará por asignar la totalidad del corte a los fondos/carteras administradas con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

El objetivo del mecanismo señalado anteriormente busca asegurar que todos los fondos y carteras administradas compren/vendan a la misma tasa.

b) Ordenes Globales de Renta Variable.

Criterio de asignación de instrumentos: En los mercados en que sea técnicamente factible efectuar "órdenes globales", se realizará una asignación previa de la orden para los fondos y los clientes bajo administración antes de la ejecución de la misma. La asignación de la ejecución de la orden se realiza a prorrata en base a la asignación previa.

Principio de Equidad: Cuando más de un fondo y/o cartera de clientes invierta en un instrumento de renta variable se aplicará el criterio de aplicar la prorrata prestablecida en cada transacción ejecutada por el intermediario de valores en la ejecución de la orden

durante el día. Lo anterior con el objetivo de asegurar que todos los fondos y carteras administradas compren/vendan al mismo precio.

3. Conflictos de interés originados por transacciones entre fondos y/o carteras gestionados por la misma Administradora.

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos y/o carteras, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma Administradora. En relación a lo anterior, se establece que :

la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, se realizará conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y establecidos por la Superintendencia.

CAPITULO VIII
De la administración de carteras de terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Administradora deja especial constancia de la circunstancia de que ésta realizará la actividad de administración de carteras de terceros en los términos regulados por la Ley y por la normativa que al efecto pueda dictar la Superintendencia. Los conflictos de interés que se pudiesen presentar entre los diversos fondos administrados por MBI y entre ésta y las carteras gestionadas, serán resueltos por la Administradora conforme a lo indicado en el artículo Décimo Segundo de este reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Para la asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales y los fondos administrados, o las carteras individuales y la cartera propia de la administradora, la Administradora se ajustará a la política de asignación contenida en este reglamento.

CAPITULO IX
De la información privilegiada.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para los efectos de lo dispuesto en relación con las materias que trata el Titulo XXI de la Ley N° 18.045, la Administradora deja expresa constancia de que las materias referentes a medidas de prevención del uso de información privilegiada serán tratadas y prevenidas a través de la difusión y aplicación del Manual del Manejo de Información de Interés para el Mercado de MBI Administradora General de Fondos S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por la actividad de administración de fondos, la Administradora deberá constituir, actualizar y mantener vigente la garantía referida en la Ley.

Por su parte, en lo que respecta a la administración de cartera de terceros, la Administradora deberá constituir garantías en beneficio de los inversionistas, de conformidad a lo establecido en la Ley y a lo establecido por la Superintendencia.

No obstante lo anterior, tratándose de la gestión de recursos de inversionistas institucionales o intermediarios de valores, nacionales y extranjeros, las administradoras podrán exceptuarse de la obligación señalada en esta

letra, en tanto esta materia se trate específicamente en los contratos de administración suscritos con tales inversionistas y sólo en la medida que las garantías que hubieren sido requeridas por tales inversionistas, hayan sido efectivamente constituidas.

CAPITULO X
De la disolución de la Administradora.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Disuelta la Administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos y carteras de terceros que administre, salvo lo dispuesto en este mismo artículo.

La liquidación de la Administradora será practicada de conformidad a lo establecido en el artículo 24 y siguientes de la Ley y por la normativa que al efecto pueda dictar la Superintendencia.

La liquidación de los fondos respectivos se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley y a la normativa que al efecto pueda dictar la Superintendencia.

CAPITULO XI
Del Arbitraje.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y/o aportantes, o entre éstos y MBI o sus administradores, así como los que se produzcan con los recursos correspondientes a carteras de terceros administradas, sea durante la vigencia de los fondos o carteras de terceros o durante su liquidación, si correspondiere, o entre la Administradora y los terceros cuyas carteras administre, serán sometidas al procedimiento estipulado en el respectivo reglamento interno o contrato de administración, según sea el caso.

Si en el respectivo reglamento interno o contrato de administración nada se señalare al respecto, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que se encuentre vigente en dicho momento. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.
En caso que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista al momento de designación del árbitro respectivo, a solicitud de parte se designará un árbitro mixto por parte de la justicia ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago.